INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible en la XII Región, y modifica el artículo 1° de la ley N° 19.709.
BOLETÍN N° 3.995-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en general, acerca del proyecto de ley de la referencia en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 15 de septiembre de 2005.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2005, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Minería y Energía y por la de Hacienda, en su caso.

- - -

La Comisión deja constancia que la Sala de la Corporación autorizó, con fecha 20 de diciembre de 2005, que el proyecto fuera discutido en general y en particular a la vez.

- - -

A la sesión en que la Comisión conoció el proyecto asistieron, especialmente invitados, el Ministro de Minería, señor Alfonso Dulanto; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Pedro Urzúa; el Jefe de Comunicaciones de dicha Cartera de Estado, señor Pablo Bravo, y la Asesora del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic.

- - -

ANTECEDENTES

En los considerandos del Mensaje, de fecha 15 de septiembre recién pasado, con el que S.E. el Presidente de la República acompañó la iniciativa, se indicó que la ley N° 19.952 estableció un régimen excepcional de aplicación del impuesto al gas como combustible dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.502. Dicho régimen permitía a los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena pagar un 43% de dicho impuesto hasta el 31 de diciembre de 2005.

Agregó que como consecuencia de la pronta entrada en vigencia de la ley N° 20.052, que modifica el artículo 1° de la ley N° 18.502, en lo que se refiere al monto y forma del impuesto al gas como combustible vehicular, es necesario hacer compatible el nuevo régimen tributario que afectará a los propietarios de vehículos que utilicen dicho combustible con el tratamiento excepcional de que gozaban los contribuyentes de la XII Región, generando de esta forma un nuevo régimen transitorio que le permita a los contribuyentes de dicha Región adaptarse en un plazo prudente a las condiciones establecidas en el resto del país por la ley N° 20.052.

Finalmente, se amplía el plazo establecido en la ley N° 19.709 para que empresas industriales manufactureras que ella indica puedan instalarse en la comuna de Tocopilla y goce de los beneficios que la misma dispone. La ampliación del plazo pretende hacer extensivo este beneficio a industrias que aún no se han instalado en la zona.

\- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La iniciativa aprobada por la H. Cámara de Diputados, consta de tres artículos.

ARTÍCULO 1°

El proyecto en primer lugar, dispone que los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a contar del 1° de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2010, deberán pagar el componente variable de impuesto al gas como combustible establecido la ley 20.052 y el componente fijo del impuesto se pagará de acuerdo a una tabla que establece su gradualidad del siguiente modo.

Año Vehículo	2006	2007	2008	2009	2010
Automóviles de servicio de alquiler destinado al uso público e inscritos en el Registro Nacional de Servicio de Pasajeros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a que se refiere la letra a) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,5 U.T.M.	1 U.T.M.	1,5 U.T.M.	2 U.T.M.	3 U.T.M.
Vehículos de transporte escolar independiente de su peso, que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra b) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,2 U.T.M.	0,5 U.T.M.	0,88 U.T.M.	1,13 U.T.M.	1,25 U.T.M.
Vehículos con peso bruto vehicular inferior a 3.860 kilogramos, salvo los que se indican en la letra siguiente, a que se refiere la letra c) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,2 U.T.M.	0,5 U.T.M.	0,88 U.T.M.	1,13 U.T.M.	1,25 U.T.M.
Automóviles, station wagon y vehículos similares con peso bruto vehicular inferior a 2.700 kilogramos, salvo los vehículos de transporte escolar que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra d) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,5 U.T.M.	1,5 U.T.M.	2 U.T.M.	3 U.T.M.	4 U.T.M.

ARTÍCULO 2°

En el artículo 2°, se especifica el mecanismo mediante el cual se compatibilizará lo dispuesto en la ley N° 19.952 y la ley N° 20.052, en cuanto a la aplicación del componente variable del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 en la XII Región.

Para ello dispone que en sustitución de lo dispuesto en el artículo único de la ley N° 19.952, el componente variable del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, modificada por la ley N° 20.052, que afecte a las primeras ventas en territorio nacional de los combustibles de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, o de ambos, que se efectúen a partir del 1 de octubre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005, en las instalaciones surtidoras para consumo vehicular ubicadas en la XII Región, de Magallanes y la Antártica Chilena, será del 43% de la tasa que establece el señalado artículo 1°.

Agrega que para los efectos del inciso anterior, los vendedores de combustibles de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, o de ambos, para consumo vehicular, que cuenten con la autorización señalada en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley Nº 18.502, modificada por la ley N° 20.052, podrán considerar y recuperar, como crédito fiscal, en los términos establecidos en el artículo 23 y siguientes de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, la diferencia de impuesto de componente variable que resulte superior al 43% señalado en el inciso anterior y que hubiere afectado a dichos combustibles conforme a los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 1º de la ley Nº 18.502, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

ARTÍCULO 3°

Finalmente, el artículo 3° dispone la ampliación del plazo establecido en la ley N° 19.709 para la instalación de industrias manufactureras que tengan como único objeto elaborar insumos, partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería, con el goce de los beneficios que dicha ley establece. Dicho plazo se amplía hasta el 31 de enero de 2009.

El Ministro de Minería, señor Alfonso Dulanto expresó que la ley Nº 19.952 estableció un régimen excepcional de aplicación del impuesto al gas como combustible dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.502. Agregó que dicho régimen permitía a los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y la Antártica chilena pagar un 43% de dicho impuesto hasta el 31 de diciembre de 2005.

Señaló que como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley Nº 20.052, que modifica el artículo 1º de la ley Nº 18.502, en lo que se refiere al monto y forma del impuesto al gas como combustible

vehicular, es necesario hacer compatible el nuevo régimen tributario que afectará a los propietarios de vehículos que utilicen dicho combustible con el tratamiento excepcional de que gozaban los contribuyentes de la XII Región, generando de esta forma un nuevo régimen transitorio que le permita a los contribuyentes de dicha región adaptarse en un plazo prudente a las condiciones establecidas en el resto del país por la ley Nº 20.052.

Por ello, explicó que la iniciativa, en primer lugar, dispone que los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y la Antártica chilena, a contar del 1º de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2010, deberán pagar el componente variable del impuesto al gas como combustible establecido en la ley N° 20.052 y el componente fijo del impuesto, la patente, se pagará a partir del año 2006, sin embargo, su monto será muy reducido en un principio (por ejemplo, 0,5 U.T.M. para taxis colectivos) e irá aumentando hasta llegar al régimen en el año 2011.

A su vez, indicó que en el artículo 2º, se especifica el mecanismo mediante el cual se compatibilizará lo dispuesto en la ley Nº 19.952 y la ley Nº 20.052.

Finalmente, manifestó que se amplía el plazo establecido en la ley Nº 19.709 para que empresas manufactureras que indica puedan instalarse en la comuna de Tocopilla y gocen de los beneficios que la misma dispone.

- Sometido a votación en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, y Prokurica.

Asimismo, en votación particular, los tres artículos fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokurica.

- - -

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Minería, os recomienda que aprobéis el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- El componente fijo del impuesto establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.502, modificada por la ley N° 20.052, para los contribuyentes de la XII Región, de Magallanes y la Antártica Chilena, desde el 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de

2010, será el que corresponda en cada año de acuerdo con la siguiente tabla:

Año Vehículo	2006	2007	2008	2009	2010
Automóviles de servicio de alquiler destinado al uso público e inscritos en el Registro Nacional de Servicio de Pasajeros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a que se refiere la letra a) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,5 U.T.M.	1 U.T.M.	1,5 U.T.M.	2 U.T.M.	3 U.T.M.
Vehículos de transporte escolar independiente de su peso, que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra b) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,2 U.T.M.	0,5 U.T.M.	0,88 U.T.M.	1,13 U.T.M.	1,25 U.T.M.
Vehículos con peso bruto vehicular inferior a 3.860 kilogramos, salvo los que se indican en la letra siguiente, a que se refiere la letra c) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,2 U.T.M.	0,5 U.T.M.	0,88 U.T.M.	1,13 U.T.M.	1,25 U.T.M.
Automóviles, station wagon y vehículos similares con peso bruto vehicular inferior a 2.700 kilogramos, salvo los vehículos de transporte escolar que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra d) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,5 U.T.M.	1,5 U.T.M.	2 U.T.M.	3 U.T.M.	4 U.T.M.

Artículo 2°.- En sustitución de lo dispuesto en el artículo único de la ley N° 19.952, el componente variable del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, modificada por la ley N° 20.052, que afecte a las primeras ventas en territorio nacional de los combustibles de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, o de ambos, que se efectúen a partir del 1 de octubre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005, en las instalaciones surtidoras para consumo vehicular ubicadas en la XII Región, de Magallanes y la Antártica Chilena, será del 43% de la tasa que establece el señalado artículo 1°.

Para los efectos del inciso anterior, los vendedores de combustibles de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, o de ambos, para consumo vehicular, que cuenten con la autorización señalada en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley Nº 18.502, modificada por la ley N° 20.052, podrán considerar y recuperar, como crédito fiscal, en los términos establecidos en el artículo 23 y siguientes de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, la diferencia de impuesto de componente variable que resulte superior al 43% señalado en el inciso anterior y que hubiere afectado a dichos combustibles conforme a los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 1º de la ley Nº 18.502, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 3°.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.709, la expresión “cinco” por la palabra “ocho”.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 21 de diciembre de 2005 con asistencia de los Honorables Senadores señores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Ricardo Núñez Muñoz y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 21 de diciembre de 2.005.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible en la XII Región, y modifica el artículo 1° de la ley N°19.709.
(Boletín Nº 3995-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Compatibilizar el nuevo régimen tributario que afectará a los propietarios de vehículos que utilicen dicho gas como combustible con el tratamiento excepcional de que gozaban los contribuyentes de la XII región,

II. ACUERDOS: todos fueron adoptados por (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 3 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA:

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó en, y fue iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 75 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de diciembre de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe. Pasa a Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley N° 18.502; Ley N° 19.952 que corrige Situación Tributaria que indica en la XII Región; Ley N° 19.709, y Decreto ley N° 825 de 1974 sobre impuesto a las Ventas y Servicios.

Valparaíso, 21 de diciembre de 2005.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario